RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2021-00377-00**
ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **NUBIA ESTHER ESCORCIA OVIEDO**
DEMANDADOS: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Poder

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*[1]

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderada. De igual forma, se observa que el poder otorgado carece de autenticación por parte del demandante.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

[1] Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por NUBIA ESTHER ESCORCIA OVIEDO, a través de apoderado judicial, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUAMADA
JUEZ